



Sabanalarga, dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00400-00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: MARTA CECILIA ESTRADA CABALLERO.
CAUSANTE: ARMANDO ESTRADA MATOS.
DEMANDADOS: ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO, LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, NELCY ESTRADA CABALLERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por la señora MARTA CECILIA ESTRADA CABALLERO, contra los señores ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO, LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, NELCY ESTRADA CABALLERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en donde funge como causante el finado ARMANDO ESTRADA MATOS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial, la cual una vez revisada en su contenido pudo advertirse que no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que este despacho procedió a inadmitirla con auto de la data febrero 16 de 2021, concediéndosele a la parte actora un termino de cinco (5) días para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de rechazo.

Dicho proveído fue notificado virtualmente en Estado N° 17 del 17-02-2021, y el término para subsanar los requisitos de la demanda se vencía el 24 de Febrero de la presente anualidad.

Ahora retorna nuevamente la aludida demanda al despacho, previéndose que la apoderada judicial de la parte demandante, MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO, allegó memorial virtualmente dentro del término de traslado, con intención de subsanar los defectos de que adolece su escrito demandatorio y a su vez solicitó se le conceda una prórroga para cumplir con lo requerido en el ítem 5º del aludido auto inadmisorio.

En corolario a lo anterior, es preciso remitirnos para el caso en cuestión al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

(...)”



De lo anteriormente señalado, se desprende que al ser el término otorgado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, un término legal, no ha lugar a concederse la prórroga solicitada por la togada para corregir los defectos de su demanda señalados en el auto inadmisorio; por lo que es del caso, inexorablemente rechazarla y devolverla si necesidad de desglose de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G. del Proceso.

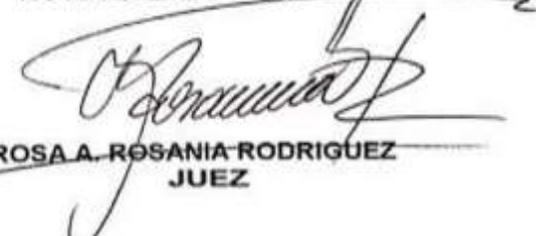
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico,

RESUELVE:

1º. RECHACESE la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por la señora MARTA CECILIA ESTRADA CABALLERO, contra los señores ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO, LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, NELCY ESTRADA CABALLERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en donde funge como causante el finado ARMANDO ESTRADA MATOS, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2º. DEVUELVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)
Sabanalarga, 03 de marzo de
2021 Notificado por estado N.º 024

MAURICIO A. MONERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ca69cd04b5289a2af04e085c911170e89888db2371fe3a23351cb137f374ac

Documento generado en 02/03/2021 05:39:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

